

## PRONUNCIAMIENTO- RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-543

CK ABOGADOS <abogadosck2020@gmail.com>

Jue 9/02/2023 15:47

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesaropa10@hotmail.com <cesaropa10@hotmail.com>

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia Quindío  
E. S. D.

**Asunto:** *Pronunciamento auto del 07 de febrero de 2023  
Recurso de reposición*  
**Tipo de proceso:** *Proceso divisorio por venta de bien común*  
**Demandante:** *Giovanni Fernández Molina*  
**Demandado:** *Xiomara Dussan Osorio*  
**Radicado:** *2021-0543*

Respetado señor Juez,

**CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PARRA**, mayor de edad, domiciliado en Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.419.440 de Montenegro, portador de la tarjeta profesional número 321.339 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO JUDICIAL** del señor **GIOVANNI FERNANDEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.394.602 de Fusagasugá Cundinamarca, parte demandante dentro del proceso de la referencia de manera respetuosa me pronuncio frente al auto del 07 de febrero de 2023 interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN frente al mismo en los siguientes términos:

1. El día 09 de noviembre de 2022 envié oficio a este Despacho, con el fin de solicitar continuación del proceso de la referencia, toda vez que, a la fecha, no se han cumplido con los términos procesales ni por parte de la parte demandada ni tampoco por el Juzgado, en dicho oficio argumenté que no se dio contestación a la demanda pese a que los documentos del proceso fueron remitidos por correo electrónico y también se allegaron de manera física, los cuales fueron recibidos el día 10 de febrero de 2022 (notificación electrónica) y el día 11 de febrero de 2022 (notificación física) a través del Servicios Postales Nacionales S.A. 472 con guía de envío No. CU001790716CO, esta última siendo suscrita por la señora YANIRA SERPA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.151 quien es la APODERADA GENERAL de la demandada.
2. Luego de haberse enviado el mencionado documento, se profirió un auto con fecha del 07 de febrero de 2023 notificado por estado el día 08 de febrero de 2023, mediante el cual indican que al momento de llevar a cabo la notificación tanto física como electrónica no se cumplieron con las ritualidades procesales de los artículos 292, 291 y la Ley 2213 de 2022, no existiendo precisión en que omisión se había presentado, por lo que me acerqué al Despacho donde me indicaron que debía existir acuse de recibido por parte de la demandada ya que no había quedado legalmente notificada.
3. Una vez procedo a llevar a cabo la revisión del auto y de las normas referidas, evidencio con meridiana claridad lo siguiente: En primer lugar, incurre en error de digitación el Juzgado al mencionar que la notificación física no cumplió con lo establecido en los incisos 1 y 4 del numeral 3 del artículo 292 del CGP, cuando lo correcto era el artículo 291, y al respecto, se envió al Despacho certificado expedido por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. la cual es la única autorizada en Colombia para prestar el servicio de CORREO CERTIFICADO a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, bajo determinaciones legales que rigen la materia.
4. Dicha certificación, como ya se enunció fue recibida por la señora YANIRA SERPA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.151 quien es la APODERADA

---

GENERAL de la demandada, de acuerdo al poder general anexo en el proceso y fue quien otorgó poder especial al abogado ALEJANDRO MONTAÑA LÓPEZ con la finalidad de que representara a la señora XIOMARA DUSSAN en el proceso judicial que se adelanta.

5. Ahora, frente a la notificación electrónica, es preciso indicar que no puede el Despacho argumentar que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que dicha norma **NO EXISTÍA** al momento de radicarse la demanda, pues tal norma es del 13 de junio de 2022 y el proceso se radicó el día 13 de diciembre de 2021, fecha en la cual, existía únicamente el Decreto 806 de 2020 que establecía en su artículo 8:

*"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma **se podrán** Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

6. Ahora, de manera respetuosa debo indicar que el Despacho está pasando por alto lo establecido en el artículo 301 del CGP que indica:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".*

7. En consideración a lo anterior, la señora XIOMARA no solamente quedó notificada electrónica y físicamente, sino que también quedó notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, ya que otorgó poder general a la señora YANIRA SERPA HERNÁNDEZ y esta a su vez, otorgó poder especial al abogado ALEJANDRO MONTAÑA LÓPEZ quien actuando bajo este mandato solicitó aplicación del control

---

de legalidad y la revocación del auto que admitió la demanda, omitiendo así el deber de contestación de la demanda, como ya se indicó en oficio anterior.

Así las cosas, el auto proferido por su Despacho carece de un estudio juicioso de las normas que rigen la materia y de una verificación precisa de las actuaciones que se han llevado a cabo por parte del ACCIONANTE, ya que como se enunció, queda mas que demostrado que la señora XIOMARA DUSSAN OSORIO quedó NOTIFICADA PERSONALMENTE tanto física como electrónicamente y así mismo se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE, tanto así que en el escrito presentado por el apoderado de la demandada en ningún momento se hizo alusión a la notificación ya que el actuó bajo el poder otorgado y con pleno conocimiento del proceso.

Por lo anterior, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN sobre los argumentos realizados a través del auto referido en lo que respecta a la indebida notificación que denuncia el togado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del CGP sobre la procedencia de dicho recurso: "*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*"

Del señor Juez con toda consideración y respeto,

Atentamente,



---

**CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PARRA**

C.C. 18.419.440 DE MONTENEGRO

T.P. 321.339 del C.S.J.

APODERADO